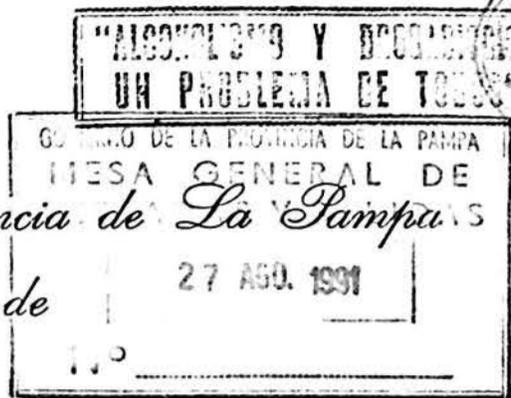


La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:



Artículo 1°.— Sustitúyese el artículo 1° de la Norma Jurídica de Facto N° 900 (modificado por la Ley N° 1.198), por el siguiente:

"Artículo 1°: El Poder Judicial de la Provincia se rá ejercido por:

- a) Un Superior Tribunal de Justicia;
- b) las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería;
- c) las Cámaras en lo Criminal;
- d) los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería;
- e) los Juzgados de la Familia y del Menor;
- f) los Juzgados de Instrucción y los Correccionales;
- g) los Juzgados de Paz y
- h) los demás Tribunales que se crearen por Ley."

Artículo 2°.— Sustitúyese el artículo 2° de la Norma Jurídica de Facto N° 900, por el siguiente:

"Artículo 2°: Integrarán además el Poder Judicial:

- a) El Procurador General ante el Superior Tribunal de Justicia;
- b) los Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales, Defensores Generales y Asesores de Menores y
- c) los Secretarios.

Los Prosecretarios, Directores, Médicos Forenses y de Reconocimiento, así como los integrantes de los equipos técnicos y los empleados forman parte del personal del Poder Judicial, estando sujetos a las incompatibilidades y prohibiciones que expresamente se establecen en esta Ley."

Artículo 3°.— Sustitúyese el artículo 18° de la Norma Jurídica de Facto N° 900 (modificado por la Ley N° 1.198), por el siguiente:

"Artículo 18°: Orden de Subrogaciones. En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otro impedimento, el orden de los reemplazos será el siguiente:



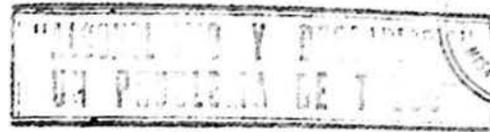
*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

1/2.-

- a) De los Ministros del Superior Tribunal de Justicia por:
- 1) El Procurador General;
 - 2) el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y los Jueces de la misma, en el orden en que hayan sido sorteados para el desempeño de la Presidencia del Cuerpo;
 - 3) Presidentes de las Cámaras en lo Criminal y los Jueces de las mismas, en el orden de subrogación en que hayan sido sorteados para el desempeño de la Presidencia del Cuerpo;
 - 4) los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería;
 - 5) los Jueces de la Familia y del Menor;
 - 6) los Jueces en lo Correccional;
 - 7) los Jueces de Instrucción;
 - 8) los representantes del Ministerio Público y
 - 9) los conjuces designados conforme a la presente Ley.
- b) Del Procurador General por:
- 1) Los Fiscales de Cámara;
 - 2) los Agentes Fiscales;
 - 3) los Defensores Generales y Asesores de Menores y
 - 4) el Procurador General ad-hoc, designado conforme a la presente Ley.
- c) De los Jueces de las Cámaras en lo Civil, Comercial, Laboral y de Mine-

1/1.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

113.-

ría por:

- 1) Los Jueces de la o las Cámaras en lo Criminal, que no ejerzan la - Presidencia del Cuerpo, a cuyo efecto se practicará sorteo;
 - 2) los Jueces de Primera Instancia - en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería;
 - 3) los Jueces de la Familia y del - Menor;
 - 4) los Jueces en lo Correccional;
 - 5) los Jueces de Instrucción;
 - 6) los representantes del Ministerio Público, comenzando con los Defensores Generales y Asesores de Menores y
 - 7) los conjueces designados conforme a la presente Ley.
- d) De los Jueces de las Cámaras en lo Criminal por:
- 1) Los Jueces de la otra Cámara en lo Criminal, si lo hubieran, que no ejerzan la Presidencia, a cuyo efecto se practicará sorteo;
 - 2) los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, La**l**boral y de Minería, si lo hubieran, que no ejerzan la Presidencia, a cuyo efecto se practicará sorteo;
 - 3) los Jueces en lo Correccional;
 - 4) los Jueces de Instrucción;
 - 5) los Jueces de Primera Instancia - en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería;
 - 6) los Jueces de la Familia y del - Menor;
 - 7) los representantes del Ministerio



11.-

"ALCOFUNDOS Y DISPOSITIVOS
UN PROBLEMA DE TODOS"



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

114.-

Público, comenzando por los Defensores Generales y Asesores de Menores y

8) los conjueces designados conforme a la presente Ley.

e) De los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería por:

1) Los demás Jueces de Primera Instancia de la misma materia;

2) los Jueces de la Familia y del Menor;

3) los Jueces en lo Correccional;

4) los Jueces de Instrucción;

5) los representantes del Ministerio Público, comenzando por los Defensores Generales y Asesores de Menores y

6) los conjueces designados conforme a la presente Ley.

e bis) De los Jueces de la Familia y del Menor por:

1) Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería;

2) los Jueces en lo Correccional;

3) los Jueces de Instrucción;

4) los representantes del Ministerio Público, comenzando por Defensores Generales y Asesores de Menores y

5) los conjueces designados conforme a la presente Ley.

f) De los Jueces en lo Correccional por:

1) Los demás Jueces en lo Correccional;

11.-



"ALGUNOS Y DE
UN PROBLEMA DE T



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//5--

- 2) los Jueces de Instrucción;
- 3) los Jueces de Primera Instancia - en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería;
- 4) los Jueces de la Familia y del Menor;
- 5) los representantes del Ministerio Público, comenzando por los Defensores Generales y Asesores de Menores y
- 6) los conjueces designados conforme a la presente Ley.

f bis) De los Jueces de Instrucción por:

- 1) Los demás Jueces de Instrucción;
- 2) los Jueces en lo Correccional;
- 3) los Jueces de Primera Instancia - en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería;
- 4) los Jueces de la Familia y del Menor;
- 5) los representantes del Ministerio Público, comenzando por los Defensores Generales y Asesores de Menores y
- 6) los conjueces designados conforme a la presente Ley.

g) De los Fiscales de Cámara por:

- 1) El otro Fiscal de Cámara, si lo hubiere;
- 2) los Agentes Fiscales;
- 3) los Defensores Generales y Asesores de Menores y
- 4) los representantes ad-hoc designados conforme a la presente Ley.

h) De los Agentes Fiscales, Defensores-

//.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

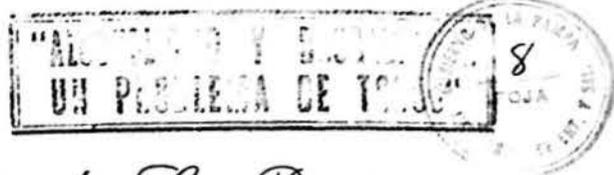
116.-

Generales y Asesores de Menores:

- 1) Se reemplazarán entre sí, según lo disponga el Procurador General y
 - 2) por los representantes ad-hoc de signados conforme a la presente Ley.
- i) De los Secretarios del Superior Tribunal y Procuración General por:
- 1) Los Secretarios del mismo cuerpo o Procuración General automática y recíprocamente;
 - 2) el Secretario de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería;
 - 3) Los Secretarios de las Cámaras en lo Criminal y
 - 4) los Secretarios de Primera Instancia, de la Familia y del Menor, en lo Correccional y de Instrucción.
- j) De los secretarios de Cámara por un Secretario de otro Tribunal colegiado de igual grado o Juzgado de grado inferior, comenzando por los de igual fuero.
- k) De los Secretarios de Primera Instancia, de la Familia y del Menor, en lo Correccional y de Instrucción por:
- 1) El o los otros Secretarios del mismo Juzgado, si los hubiere, automáticamente o
 - 2) los otros Secretarios de Primera Instancia, de la Familia y del Menor, en lo Correccional y de Instrucción.

El orden de subrogación se refiere siem---





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

117.-

pre a Magistrados y Funcionarios del mismo asiento de los subrogados.

Artículo 4°.- Agrégase como inciso d) del artículo 43° de la Norma Jurídica de Facto N° 900 (modificado por Ley N° 1.198), el siguiente:

"inciso d): En los demás recursos previstos en las Leyes de Protección a la Familia y al Menor".

Artículo 5°.- Agrégase como inciso d) del artículo 51° de la Norma Jurídica de Facto N° 900, el siguiente:

"inciso d): En los recursos interpuestos en el procedimiento penal, procedentes de los Jueces de la Familia y del Menor, excepto con relación a las medidas tutelares".

Artículo 6°.- Agrégase inmediatamente después del artículo 58° de la Norma Jurídica de Facto N° 900, los siguientes Títulos, Capítulos y Artículos:

TITULO VI - bis

JUZGADOS DE LA FAMILIA Y DEL MENOR

CAPITULO I

ASIENTO

Artículo 58° bis.- Habrá dos (2) Juzgados de la Familia y del Menor, uno con asiento en la ciudad de Santa Rosa, con competencia en la Primera Circunscripción Judicial y otro en la ciudad de General Pico, con competencia en la Segunda Circunscripción Judicial.

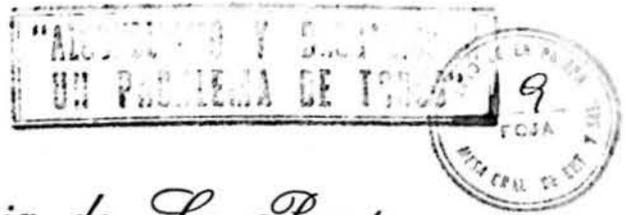
En las demás Circunscripciones Judiciales entenderán los respectivos Jueces que sean competentes de acuerdo con su fuero natural.

En la Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial, la aplicación de las medidas tutelares y la competencia asistencial será del Juez Civil y Penal respectivamente.

CAPITULO II

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

118.-

Artículo 58° ter.- Los Juzgados de la Familia y -
del Menor son competentes:

- a) Cuando aparecieren como autores o -
partícipes de un hecho calificado -
por la Ley como delito, menores de -
18 años de edad, en lo referente a -
las medidas tutelares;
- b) cuando la salud, seguridad, educa -
ción o moralidad de menores de
edad se hallare comprometida por:-
actos de inconducta o delitos de -
los padres, tutor, guardador o ter -
ceros;
- c) cuando por razones de orfandad de -
los menores o cualquier otra causa,
estuvieren material o moralmente a -
bandonados o corrieren peligro de -
estarlo para brindarles protección -
y amparo, procurarles educación mo -
ral e intelectual y para sancionar -
en su caso la inconducta de sus pa -
dres, tutor, guardador o terceros,
conforme a las leyes que rigen en -
materia de minoridad y a las dispo -
siciones de la presente;
- d) para disponer todas aquellas medi -
das que sean necesarias para otor -
gar certeza a los atributos de
la personalidad de los menores
bajo su amparo y lograr su más com -
pleta asistencia. En tal sentido po -
drán ordenar, entre otros actos, el
discernimiento de la tutela, la con -
cesión de la guarda, la inscripción
de nacimientos, rectificación de -
partidas, obtención de documentos -
de identidad, emancipación y su re -
vocación, habilitación de edad, au -
torización para viajar dentro y fue -
ra del país, ingresar a estableci -
mientos educativos o religiosos o
ejercer determinada actividad;
- e) en las causas referentes al ejerci -

[Handwritten marks]

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

119.-

- cio, suspensión o pérdida de la patria potestad, adopción, tenencia de menores, régimen de visitas o v_enia supletoria para contraer matrimonio;
- f) nulidad e inexistencia del matrimonio, divorcio y separación;
- g) alimentos;
- h) disolución y liquidación de la sociedad conyugal;
- i) cuando actos reiterados de in_onducta de menores de edad obliguen a sus padres, tutor, guardador o educadores, a recurrir a las autoridades para corregir, orientar y educar al menor y
- j) cuando el menor sea donante de órganos para trasplante quirúrgico.

Artículo 58° quater.- El Juzgado de la Familia y del Menor, con asiento en la ciudad Santa Rosa, llevará un único Registro Provincial de personas interesadas en la adopción de menores, conforme se determine por acordada del Superior-Tribunal de Justicia.

Artículo 7°.- Sustitúyese la denominación del Capítulo V del Título VIII de la Norma Jurídica de Facto N° 900, - por el siguiente: "DEFENSORES GENERALES Y ASESORES DE MENORES".

Artículo 8°.- Agrégase a continuación del artículo 85° de la Norma Jurídica de Facto N° 900, el siguiente:

"Artículo 85° bis: Habrá un Asesor de Menores en la Primera y otro en la Segunda Circunscripción Judicial.

En las restantes Circunscripciones, su función se rá cumplida por los Defensores Generales. Corresponde al Asesor de Menores ser parte esencial en el procedimiento ante el Fuero de Menores y su in_otervención no cesará por la designación de un Defensor General. Ante cualquier duda con relación a los deberes y atribuciones de los Defensores Ge





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//10.-

nerales y Asesores de Menores, resolverá la cuestión el Procurador General".

Artículo 9°.- Agrégase como inciso h) del artículo 87° de la Norma Jurídica de Facto N° 900 (texto dado por Ley N° 1.253), el siguiente:

"inciso h): Dos, los Juzgados de la Familia y del Menor;

1) Una Penal y

2) Una Civil-Asistencial".

Artículo 10°.- Sustitúyese la denominación del "Título XII" de la Norma Jurídica de Facto N° 900, por el siguiente: "MEDICOS FORENSES, DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPOS TECNICOS".

Artículo 11°.- Agrégase a continuación del artículo 106° de la Norma Jurídica de Facto N° 900, los siguientes:

"Artículo 106° bis: En cada Juzgado de la Familia y del Menor habrá un equipo técnico integrado por un médico, un psicólogo y un asistente social. El Superior Tribunal de Justicia, podrá ampliar la cantidad de profesionales que integran el equipo técnico, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran y conforme a la Ley de Presupuesto. Los integrantes de los equipos técnicos, tendrán dedicación exclusiva, quedando facultado el Superior Tribunal, a establecer excepciones, cuando razones de servicio así lo requieran".

"Artículo 106° ter: Los equipos técnicos auxiliares de los Juzgados de la Familia y del Menor serán exclusivos de los respectivos Juzgados, pudiendo si las tareas se lo permiten y a criterio del Juez, colaborar con tareas requeridas por otros Juzgados.

En los supuestos de apelaciones de causas sometidas al Juzgado de la Familia y del Menor, el Tribunal de Alzada podrá requerir del equipo técnico los estudios complementarios necesarios".



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//11.-

Artículo 12°.- Deróganse los artículos 57° y 58° de la Ley N° 1.270 y el artículo 73° de la Norma Jurídica de Facto N° 900.

Artículo 13°.- Prorrógase la entrada en vigencia de la Ley N° 1.270, hasta el 1° de marzo de 1.992.

Artículo 14°.- Incorpóranse a la Planta de Personal en la Jurisdicción B, Poder Judicial a partir del 1° de enero de 1.992, los siguientes cargos:

U.O.4.- Magistrados y Funcionarios	
Juez	2
Secretario Primera Instancia	4
U.O.4.- Personal Jerárquico	
Prosecretario	4
U.O.4.- Personal Técnico Administrativo	
Jefe de Despacho	10
Escribiente Mayor	10
Escribiente	6
U.O.2.- Magistrados y Funcionarios	
Asesor de Menores	2
U.O.2.- Personal Técnico Administrativo	
Escribiente	4
U.O.1.- Personal Obrero, Maestranza y Servicios	
Auxiliar de Primera	6

Artículo 15°.- El cargo de Asesor de Menores se equipará al de Defensor General.

Artículo 16°.- El Poder Ejecutivo Provincial, asignará fondos para la instalación, funcionamiento y retribución de los organismos y cargos judiciales adicionales enumerados y/o creados en la presente Ley, a medida que las posibilidades presupuestarias lo permitan. Luego de la asignación de fondos, el Superior Tribunal de Justicia adoptará las medidas administrativas, reglamentarias y de superintendencia que requiera el funcionamiento del organismo o cargo.

Artículo 17°.- Las referencias establecidas en la presente Ley con relación a la Norma Jurídica de Facto N° 900, son de acuerdo al texto ordenado por Decreto N° 992/88.

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCIÓN
UN PROBLEMA DE TODOS



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//12.-

Artículo 18°.- Sustitúyese el artículo 107° de la Norma Jurídica de Facto N° 900 (Orgánica del Poder Judicial) por el siguiente:

"Artículo 107°.- El Poder Judicial contará con el número de empleados que le asigne la Ley de Presupuesto, los que ingresarán previo concurso de antecedentes y oposición en la forma y bajo las condiciones que se reglamente."

Artículo 19°.- El Poder Ejecutivo Provincial elaborará el texto ordenado de la Norma Jurídica de Facto que se modifica.-

Artículo 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidos días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

1329


EDÉN PRIMITIVO CAVALLERO
VICE-OCORRENTE
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA


OSCAR G. SOMOZA
PRO SECRETARIO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCIÓN
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE N° 4113/91.-

SANTA ROSA, -- 9 SET 1991

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 2117 /91.-
mes.-



Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

ANTONIO VICENTE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gr. OSVALDO LUIS DADONE
MINISTRO DE ECONOMIA HACIENDA Y FINANZAS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: -- 9 SET 1991

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE (1.329).-



OSCAR E. KRAEMER
Secretario General de la Gobernación